En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de junio del año dos mil diecinueve, reunida en acuerdo la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular, Dr. Fernando Nahuelanca, y asistencia del señor juez de Cámara Dr. Julio Antonio Alexandre y de la señora jueza de Cámara Dra. Silvia Noemí Alonso, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"O., D. E. c/ R., J. L. s/ SUMARIO (Daños y Perjuicios)", expte. nro. 668/18**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial nro. 2 (expte. nro. 36/16), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial (fs. 321), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Julio Antonio Alexandre, Dra. Silvia Noemí Alonso y Dr. Fernando Nahuelanca.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 283/288vta.? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? A la primera cuestión, el Dr. Alexandre dijo:

Que se rechaza la demanda conforme el decisorio de fs. 283/288vta., siendo apelado por la vencida a fs. 290 conforme el informe de fs. 302/310, el que le es contestado por su oponente a fs. 312/318, hablando de insuficiencia. Al respecto, vale recordar, tras detenida lectura de los elementos obrantes en la causa y la queja, que ya hemos señalado en casos análogos que corresponde al respecto tener presente que en atención a la necesidad de salvaguardar el principio de defensa en juicio (art. 18 CN), la facultad que acuerda el art. 269 del CPr/DJ debe ser utilizado con criterio restrictivo;

vale decir, acudir a ella cuando de manera clara y acabada se opera la trasgresión a la citada preceptiva legal. En este sentido, en la sustanciación del recurso de apelación el cumplimiento de los requisitos debe ponderarse con tolerancia, mediante una interpretación amplia que los tenga por cumplidos aún ante la precariedad de la crítica del fallo apelado. En otras palabras, si la fundamentación cumple en cierta medida con las exigencias del art. 268 del CPr/DJ, según un criterio de amplia flexibilidad, cabe estimar que se ha satisfecho con la mentada carga procesal (ver, *v. gr.*, CNCiv., Sala K, 05/11/2013 –"D., R.H. c. A.D.SA s/ Daños y perjuicio"- en ED 257-19). En consecuencia, se desestima el planteo en cuestión y se mantiene abierta la instancia.

En el primer agravio se cuestiona la valoración de la prueba testimonial en razón de que uno de los testigos ha manifestado ser hermano del actor y el otro amigo, además de resultar contradictorias.

Uno de los argumentos que pretenden hacerse valer en la contestación a tales argumentaciones sería la extemporaneidad del planteo, no advirtiéndose que la doctrina judicial y autoral actual ha flexibilizado aquellos criterios extremos y hoy se dice, de modo pacífico, que carece de relevancia alguna el hecho de que la demandada no haya impugnado la idoneidad del testigo o impugnado sus dichos en oportunidad de alegar de bien probado, ya que al respecto entiendo a la luz de lo ordenado en la 2ª. parte del art 460 CPr/DJ que la ausencia de impugnación de las partes, por cualquiera de las vías indicadas, no significa una suerte de consentimiento de los dichos, de modo que sin más el tribunal deba otorgarles crédito, cuando la norma indica que "El juez apreciará, según las reglas de la sana

crítica, y en oportunidad de dictar sentencia definitiva, las circunstancias o motivos que corroboren o disminuyan la fuerza de las declaraciones".

Es decir que, aunque las partes no alegaren la falta de idoneidad del testigo o impugnaren sus dichos, el juez debe igualmente valorar tal prueba conforme los principios de la sana crítica racional.

En ese sentido la jurisprudencia tiene dicho: "...Corresponde al juez la valoración y examen de los testigos y puede, según los principios de la sana crítica rechazar sus conclusiones aún en el caso de que no hayan sido tachados o admitirlas después de la tacha (ver, *v. gr.*, C6a. Civ. y Com. de Córdoba, 25/07/2013 "Suarez, Gonzalo Marcial c/ Márquez, A." - Cita: elDial.com - AA8310).

Y es que la apreciación de la eficacia probatoria de la prueba testimonial debe ser efectuada de acuerdo con las reglas de la sana crítica, atendiendo a las circunstancias o motivos que corroboren o disminuyan la fuerza de su declaración. En este sentido, el magistrado goza de amplias facultades, pudiendo admitir las que, conforme con el correcto entendimiento humano, considere acreedoras de mayor fe, en concordancia con los demás elementos de mérito que obren en el expediente y, al mismo tiempo, desestimar las que no logren formar convicción (*cf.* Fenochietto-Arazi, "Código Procesal", t. 2, p. 438 y su cita).

Como se lee, *v. gr.*, en autos "G. L. A. c/G. C. A. s/ daños y perjuicios" (Recurso libre n° 425.501), "...es variada la gama de posibilidades que llevan a la valoración de la prueba testimonial..., pudiendo detectarse dos tipos fundamentales de testigos: a) el de atendibilidad plena y b) el de atendibilidad restringida". Entre estos últimos se encuentra el testigo único, ya que esta particular situación lleva a

apreciar sus dichos con estrictez, pudiendo llegar a desestimarlos. Enumera también las diversas pautas dadas por el maestro colombiano Devis Echandía para apreciar los dichos de un testigo, y de ellas rescato aquella que hace mérito de la verosimilitud del hecho declarado en relación con otros hechos y con otras pruebas, poniendo el acento, de modo particular, en las contradicciones en las que se incurren a lo largo del proceso, para lo cual, debe realizarse el análisis y valoración del plexo probatorio arrimado al juicio.

A su vez, he dicho recientemente que no basta con la íntima relación de amistad que pudiera vincular a los testigos con las partes para desechar sus dichos, sino que esta cercanía impone un mayor examen de rigor en sus respuestas, y un especial cotejo entre sus conclusiones y las que surjan de las demás pruebas incorporadas a la causa (*cf*. CNCiv., Sala C, autos "Bottaro M. Eduardo c/ Galicia 152 Listo S.A. y otro s/ Daños y perjuicios", R. 591.280, del 29/2/2012), (ver todo en CNCiv., Sala C, 04/10/2012 – "G. A. R. c. Carrefour Argentina S.A. y otro s/daños y perjuicios"- Cita Online: AR/JUR/70605/2012).

No obstante, en razón de los vínculos no cuestionados entre los deponentes y el actor, se impone un examen restrictivo de sus declaraciones (ver, *v. gr.*, CNCiv., Sala H, autos "Amselem Rubén José c/ Leguizamón Mario y otro s/ daños y perjuicios", comentada en Diario Judicial del 16/06/2010www.diariojudicial.com/nota/15897) y en ella se afirma: "…la circunstancia de que el segundo testigo resulte hermano del actor no descalifica sin más su declaración, sino que impone un examen exhaustivo de aquella, dado el vínculo de familiaridad existente".

Y más allá de todos los supuestos no alegados oportunamente por el recurrente, comparto el criterio

del *iudex a quo* de fs. 287, p. c, últ. párr., en oposición a la opinión que obra en la experticia de fs. 234, en cuanto a la coincidencia de la mecánica del hecho y otros datos referidos a circunstancias de tiempo y lugar, armonizando con el resto de la prueba adquirida en la causa, principalmente al acta policial de fs. 2/3).

Siendo así, entiendo que tal como se señala en la pericia y de las constancias del acta y fotos agregadas a la causa, nada de lo señalado fue objetado, que mientras el demandado circulaba con su vehículo por calle Alem en marcada pendiente (fs. 232vta), bien iluminada y sobre asfalto bien conservado, llegando a la intersección de calle Maipú, la actora sorteando un vehículo detenido a su derecha lo que obsta a la correcta visibilidad de los que bajan por la calle Alem ingresa en la intersección y se produce la colisión, que conforme los daños que se describe en la actuación policial permiten afirmar la cuasi simultaneidad de llegada al punto de impacto lo que obliga a referir a la prohibición de paso que le cabe a la actora en tales circunstancias de conformidad con la normativa de tránsito vigente. Y a no olvidar que sin objeción de ninguno de los interesados ni del director del proceso, se admitió la forma de la cuarta posición (ver pliego de fs. 105) por lo que libremente confesó que vio al vehículo Toyota que bajaba por Alem, lo que permitiría afirmar que pese a ello no se detuvo y temerariamente continuó con el resultado que ahora nos ocupa, recuerdo que en cuanto a tal circunstancia se ha dicho: "En relación a la prioridad de paso, corresponde sostener que el conductor obligado a ceder el paso en un cruce debe transponerlo únicamente cuando esté seguro de salir de él a tiempo y no constituir un peligro para el titular del paso preferente fundado en la sola circunstancia de

llegar primero, cualquiera sea la proximidad del otro vehículo, puesto que la norma habla de derecha antes que izquierda y no de privilegio "a quien llegue primero" ("Responsabilidad por daños", Mosset Iturraspe. Volumen II - B - Parte Especial, Ediar, octubre 1982, pág. 421). Lo que, en nada, en el caso, favorece a la accionante. No obstante, aclaro que la cuestión queda resuelta con todo el resto de la prueba y esta última reflexión serviría para reconfirmar lo dicho anteriormente de admitirse la confesión judicial.

En cuanto a la cuestión de la prohibición señalada, tras haber sorteado interpretaciones extremas y conciliadoras, he tenido oportunidad de decidirme por la que entiendo que mejor se compadece con la letra y espíritu de la norma y que en resumen señala que la normativa legal que establece la prioridad de paso de quien se conduce por la derecha autoriza a inferir la culpabilidad en la producción del evento dañoso del conductor del rodado que circulaba por la izquierda y no respetó la prioridad de paso del vehículo que lo hacía por la derecha, aun en el hipotético supuesto que hubiera llegado o arribado aquel antes a la bocacalle, por no haberse asegurado que transpondría sin problemas la calle, ya sea porque no calculó bien la distancia o la velocidad a la que venía el otro rodado que tenía prioridad de paso y se lanzó a cruzar, confiando que el mismo frenaría o le cedería el paso.

Que ningún derecho puede ser ejercido abusivamente y dicho principio general se aplica a la prioridad de paso desde la derecha en las intersecciones, pues esta preferencia cumple ciertamente una valiosa función de ordenamiento del tránsito, pero no autoriza a arrollar cuanto se encuentre en el camino, de allí que debe concluirse que la prioridad de paso es una regla importantísima a los fines de ordenar el tránsito, y

además constituye una obligación legal la de ceder el paso al vehículo de la derecha, aunque siempre deben valorarse las circunstancias particulares del caso, pues la regla tampoco permite al vehículo de la derecha que arrase con todo obstáculo que se le presente (ver, *v. gr.*, Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Córdoba, Sala VIII, 10-dic-2015- "Rodríguez María Etelvina c/ Ávila Sergio Jesús s/ recurso de apelación"- Cita: MJ-JU-M-99023-AR - MJJ99023, entre muchos). Lo dicho basta para desestimar todos los agravios que tienden a enervar esta decisión final e inconmovible desde mi punto de vista y así lo propongo al acuerdo, debiendo la recurrente soportar las costas de la alzada, difiriendo la regulación de honorarios al momento del acuerdo, en el que se tendrán en consideración las pautas arancelarias establecidas en la Ley XIII nos. 4 y 15.

A la segunda cuestión, el Dr. Alexandre dijo:

Rechazar el recurso apelación interpuesto por la actora, debiendo soportar las costas de la alzada, difiriéndose la regulación de honorarios al momento del acuerdo.

A la primera cuestión, la Dra. Alonso dijo:

1. El fallo apelado y los agravios. Remisión:

El alcance de la sentencia, los datos del recurso y el contenido de los agravios han sido reseñados por el colega preopinante; a fin de evitar repeticiones estériles, a tales constancias me remito.

2. La suficiencia técnica del recurso:

Previo a toda consideración, he de pronunciarme sobre la admisibilidad de los agravios, desde que la parte demandada ha planteado la insuficiencia técnica del recurso.

Esta Sala ha adherido invariablemente a un criterio amplio en la admisión de los fundamentos del recurso, en virtud de su vinculación con el adecuado ejercicio del derecho de defensa en juicio.

Con base en tal premisa y teniendo presente además que, conforme ha establecido el Superior Tribunal de Justicia, cuando existen dudas acerca de si el escrito de expresión de agravios abastece la carga que le impone el art. 265 del CPCCCh, debe optarse por tener satisfecha esa carga (*cf.* autos "G. Vda. d. F., Encarnación" del 31-05-99; idéntico sentido autos "T.R.J., S.N. s/ Divorcio Vincular" del 22-03-00 Nro. SAIJ00150014 y "P., R. c/ M. s/ diferencias salariales", del 23-03-01 SAIJ01150056).

Por lo expuesto, también propicio el rechazo del pedido de deserción del recurso.

3.Tratamiento de los agravios:

La recurrente no logra poner en crisis la atribución de responsabilidad contenida en el fallo. Los dos extremos fácticos que alegó como fundamentos de su acción no fueron probados. Repárese que en el capítulo V de la demanda, titulado "Responsabilidad" sostuvo: "… se presentan dos claros fundamentos para imputarle responsabilidad al demandado R.: en primer lugar, circular a excesiva velocidad en una zona urbana y, en segundo lugar, no aminorar la marcha a velocidad precautoria al transitar por una encrucijada sin semáforo…", reitero, no existe prueba alguna que acredite tales extremos.

Por otra parte, destaco que el vicio que se endilga a la valoración de la prueba no lo ha demostrado y tampoco se verifica. El acta de choque da cuenta del sentido de circulación de los rodados y del lugar de la colisión; estos datos concretos dan cuenta primero del

arribo simultáneo a la boca calle y consecuentemente del paso preferente del vehículo del demandado.

Ergo, como se ha señalado en el fallo impugnado, concurre el presupuesto esencial para la aplicación de la regla de la prioridad de paso: el arribo simultáneo a la bocacalle.

Luego, el otro extremo que excluye la aplicación de la regla de la prioridad es la conducción a velocidad excesiva del vehículo preferente; circunstancia que -como ya he reseñado- no ha sido acreditada en autos.

Finalmente, las actuales observaciones a la credibilidad de los testigos tampoco alcanzan para fundar un pronunciamiento distinto desde que la apreciación conjunta con el resto de la prueba colectada (acta de choque que da cuenta de la localización de los daños en los automotores y pericial mecánica) autoriza la conclusión del juez de grado.

Ergo, la indagación de los pormenores fácticos de ese litigio determina la plena aplicación de la regla de la prioridad de paso y consecuentemente la configuración de la eximente legal alegada por el demandado a los fines de repeler la responsabilidad que en el accidente de tránsito le fuera endilgada.

Con base en estas consideraciones, que se adunan a las dadas por quien me precede en la votación, propicio la confirmación del pronunciamiento impugnado.

4. Costas y honorarios:

Las costas de esta instancia se imponen a la parte actora por aplicación del principio general de la derrota.

Los honorarios deben ser regulados conforme las pautas legales del artículo 5 y por aplicación de las escalas específicas del 13, ambos de la ley arancelaria. En función de ello propongo se establezcan los

correspondientes al Dr. C. A. R. en el 30% de los fijados en la anterior instancia y los del Dr. M. D. V. en el 25% de los determinados en la anterior instancia a los letrados de la parte actora en su conjunto.

A la segunda cuestión, la Dra. Alonso dijo:

Por las razones dadas, considero que corresponde dictar el pronunciamiento que propone el colega preopinante.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh (Ley XIII-5-DJ, Anexo A), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que el Dr. Nahuelanca no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Rechazar el recurso apelación interpuesto por la actora y confirmar la sentencia recurrida de fs. 283/288vta.

2) Costas de la alzada a la actora.

3) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia al Dr. C. A. R. en el treinta por ciento (30%) y al Dr. M. D. V. en el veinticinco por ciento (25%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

SILVIA NOEMÍ ALONSO
Jueza de Cámara

JULIO ANTONIO ALEXANDRE
Juez de Cámara

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2019 DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "CyC"

GISELA CINTIA MOREJÓN
Secretaria de Cámara